



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, marzo 13 de 2020

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-0741-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ACENETH TOBAR ALBA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

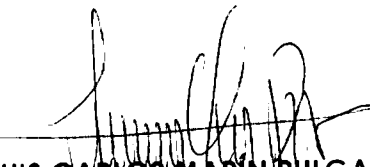
2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, marzo 13 de 2020

RADICACIÓN : 18001-31-05-002-2013-00379-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS MAURICIO CLEVES LEMUS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo¹ en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2019², fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

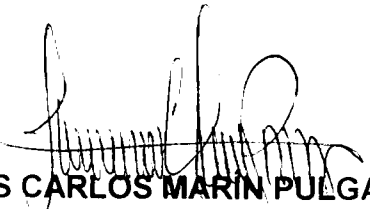
En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia fechada del 30 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ Fls. 253-259

² F. 232-251

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 13 MAR 2020

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00070-00
DEMANDANTE : JUAN PABLO PÉREZ RIVILLAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 15-03-54-20

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA¹, la cual tendrá lugar el día **viernes 27 de marzo de 2020, a las 9:30 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 13 MAR 2020

ACCIÓN	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO	: 18001-23-40-000-2017-00178-00
DEMANDANTE	: WILSON HERNAN BERMEO TORRES
DEMANDADO	: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y NANCY STELLA SÁNCHEZ DÍAZ
ASUNTO	: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No.	: 16-03-55-20

Mediante decisión proferida el 10 de diciembre de 2019, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, revoco el auto del 15 de agosto de 2018, proferido en Audiencia Inicial por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Teniendo en cuenta la providencia del Honorable Consejo de Estado, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior mediante auto del 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día miércoles 06 de mayo de 2020, a las nueve (9:00) de la mañana.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no acuda a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 13 MAR 2020

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00091-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA GAÑAN LONDOÑO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
AUTO No. : A.S. 14-03-53-20

Vista la constancia secretarial que antecede, **CITASE** a las partes a la Audiencia de Conciliación que trata el artículo 192 del CPACA¹, la cual tendrá lugar el día **viernes 27 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m.**, informándole a la parte recurrente que su inasistencia a la misma hará que el recurso interpuesto sea declarado desierto.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Artículo 192. *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.* Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-001-2016-00139-01
DEMANDANTE : EDGAR NARANJO DELGADO
DEMANDADO : CREMIL
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 23-03-97-20

Mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2020 la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ en calidad de apoderada de la parte actora, solicita se de impulso procesal al proceso de la referencia, debido a que se allegó memorial de alegatos desde el 29 de enero de 2019.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentra en **turno 23** de procesos de 2a instancia para fallo, pero se advierte que también existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos, al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia ai ticipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del

Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-004-2017-00856-01
DEMANDANTE : SHIRLEY GIRALDO DE CEDIEL
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 24-03-98-20

Mediante memorial radicado el 09 de marzo de 2020, la abogada NELLY DIAZ BONILLA en calidad de apoderada de la parte actora, solicita se considere el estado actual del proceso de la referencia, debido a que desde el 28 de octubre de 2019 se encuentra al despacho con alegatos de conclusión para sentencia.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentra en **turno 176** de procesos de 2a instancia para fallo, pero se advierte que también existen procesos orales y escriturales de 1ra y 2da instancia para fallo, que igualmente deben ser atendidos, al igual que los procesos de 1ra instancia que se encuentran en trámite y de 2da instancia con apelación de auto que ingresan para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea.

Por otro lado, revisado el expediente se observa que no existe pendiente de realizar ningún trámite por parte del despacho, salvo proferir sentencia, la cual debe someterse al sistema de turnos señalados en la Ley.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia articipada o de prelación legal.

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del

Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada